



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 226-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN**Causa No. 226-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de mayo de 2019, a las 09h30.

VISTOS.- Agréguese al expediente: a) Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0161-OF de 25 de abril de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019 de 10 de abril de 2019, mediante la cual: "**Art 1.-** Designar como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral a los 3 postulantes mejor puntuados del concurso, doctores: ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA; y, FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ. (...) **Art. 2.-** Designar como jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral a los siguientes cinco postulantes y en orden de puntuación: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO; FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA; JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ; RICHARD HONORIO GONZALEZ DÁVILA; y, ROOSELVET MACARIO CEDEÑO LOPEZ (...)" ; b) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encarga la Presidencia de este Tribunal al doctor Joaquín Viteri Llanga, hasta que el Pleno del Organismo designe a sus autoridades titulares; c) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, mediante el cual el Pleno el Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: "**Artículo Único.-** Integrar al doctor Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Primer Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que reemplace en sus funciones y atribuciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Organismo, desde las 15h01 del miércoles 22 de mayo de 2019 hasta el 02 de junio de 2019." ; d) Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja suscrito por el señor Isidro Morán Espinoza, por el cual designa como nuevo patrocinador al doctor José Nicolalde de la Torre, mismo que ingresó por Secretaría General de este Tribunal el 23 de mayo de 2019, a las 13h14.

I. ANTECEDENTES:

1.1 El 16 de mayo de 2019, a las 23h19, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (3) fojas y en calidad de anexos ochenta y dos (82), suscrito por el Isidro Moran Espinoza, quien dice comparecer en calidad de candidato a la Alcandía del cantón Sargentillo de la provincia del Guayas, señor Manuel Palma Guerra y el abogado Ángel Ronquillo Burgos. (fs.1 a 85)

1.2 Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 226-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado, se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 17 de mayo de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f. 86).



1.3 El expediente se recibió en el despacho de la doctora Patricia Guaicha, Jueza sustanciadora el 17 de mayo de 2019, a las 12h38.

1.4 Copia certificada del Oficio Nro. CPCCS-SG-2019-0161-OF de 25 de abril de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento la Resolución No. PLE-CPCCS-T-E-387-10-04-2019 de 10 de abril de 2019, mediante la cual: *"Art 1.-Designar como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral a los 3 postulantes mejor puntuados del concurso, doctores: ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO, JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA; y, FERNANDO GONZALO MUÑOZ BENITEZ. (...) Art. 2.- Designar como jueces suplentes del Tribunal Contencioso Electoral a los siguientes cinco postulantes y en orden de puntuación: WILSON GUILLERMO ORTEGA CAICEDO; FLERIDA IVONNE COLOMA PERALTA; JUAN PATRICIO MALDONADO BENITEZ; RICHARD HONORIO GONZALEZ DÁVILA; y, ROOSELVET MACARIO CEDEÑO LOPEZ (...)"*.

1.5 Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, por el cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, encarga la Presidencia de este Tribunal al doctor Joaquín Viteri Llanga, hasta que el Pleno del Organismo designe a sus autoridades titulares.

1.6 Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-2-22-05-2019-EXT de 22 de mayo de 2019, mediante el cual el Pleno el Tribunal Contencioso Electoral, resolvió: *"Artículo Único.- Integrar al doctor Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Primer Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que reemplace en sus funciones y atribuciones al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Principal del Organismo, desde las 15h01 del miércoles 22 de mayo de 2019 hasta el 02 de junio de 2019."*

1.7 Escrito en una (1) foja y en calidad de anexos una (1) foja suscrito por el señor Isidro Morán Espinoza, por el cual designa como nuevo abogado patrocinador al doctor José Nicolalde de la Torre, mismo que ingresó por Secretaría General de este Tribunal el 23 de mayo de 2019, a las 13h14.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

El señor Isidro Morán Espinoza, argumentó su pedido en lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Señor Presidente, de conformidad con lo determinado con el Art.237.- inciso cuarto, artículo (sic) sustituido por el artículo 23 de la Ley N.00 publicada en el Registro Suplemento 634 del 6 de febrero del 2012, Art.244 inciso cuarto, del Código de la Democracia, en concordancia con el Art.66 numeral 23 y Art.426 de la Constitución de la República del Ecuador, presento ante vuestra autoridad el respectivo ACTO DE RECLAMO ADMINISTRATIVO, que con fecha del 28 de marzo del 2019, presente ante Señor Julio Candell de la Gasca, Presidente de la Junta Electoral del Guayas, mi solicitud de RECLAMO del RECONTEO DE LAS URNAS, en la dignidad de alcalde del Cantón Lomas de Sargentillo de la Provincia del Guayas, que se encuentran detalladas dentro de mi escrito de reclamo antes mencionado, referente a la irregularidades que se cometieron en las elecciones seccionales que se llevó a cabo el 24 de marzo del 2019, esto es, que habiéndose verificado las firmas de presidente, secretario de las juntas receptoras del voto, como el cálculo matemático de la suma ingresadas en las actas, verificación de las actas escaneadas en el sistema del Consejo Nacional Electoral, del cual se determinó la razonabilidad del ingreso en el sistema como de la cuadratura de la suma de votos, como existen actas sin firmas, ingresos al sistema del CNE de actas con valores diferentes entre la acta física y el sistema del CNE, y de la suma de los votos que no coinciden con los votos ingresados al sistema del CNE, a esto agrava de las irregularidades reclamadas, que la suma real total de los votos de las actas de es 13.911, y no los 13.572 ingresados



Causa No. 226-2019-TCE

en el sistema del CNE, lo que claramente no se justifica la diferencia con los votos ingresados en el sistema del CNE. (fs. 83 y 83 vlt.)

Que con las evidencias reflejadas dentro de los anexos que en **COPIAS NOTARIZADAS** adjunte dentro de mi escrito de mi reclamo antes mencionado, de las irregularidades que se cometieron antes detalladas, solicite ante el Señor Presidente de la Junta Electoral del Guayas, el respectivo **RECONTEO DE LAS 13 URNAS** detalladas dentro de mi escrito de reclamo antes mencionado, sin embargo Señor Presidente, se hizo caso omiso a mi petición en mención, y con ello nunca se me provee mi solicitud dentro del plazo que prescribe la ley en estos casos, determinado en el Código de la Democracia, y por ende nunca se me notifico a mis correos electrónicos señalados con la decisión resuelta por parte de la Junta Electoral del Guayas, con lo que se me dejó en estado de indefensión, y por ende se incumplió con lo determinado en el inciso primero del **Art.237 numeral 1 del Código de la Democracia**, articulo sustituido por el **Art.23 de la Ley N.00 Publicado en el Registro Oficial Suplemento 634 del 6 de febrero del 2012**, en concordancia con el **Art.202 del Código Orgánico Administrativo**, y por ende se vulneraron mis derechos constitucionales determinado en el **Art. 76 numerales 1 y 7 literales a y c, y Art.424 de la Constitución de la República del Ecuador.** (f. 83 vlt.)

En tal virtud, vencido el plazo, de conformidad con lo determinado en el **Art.201 numeral 2, Art.207 y 210 del Código Orgánico Administrativo:**

Art.201.- Terminación del Procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

2. EL SILENCIO ADMINISTRATIVO. (f. 83)

Art.207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas **deben ser resueltos en el término de 30 días, vencido el plazo** el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, **se entenderá que es positivo.**

Art.210.- Resolución expresa posterior ante el silencio administrativo. - En los casos de silencio administrativo positivo, la resolución expresa, posterior la producción del acto, **solo puede dictarse de ser confirmatoria.**

El acto administrativo presunto producido por silencio administrativo se puede hacer valer ante la administración pública o ante cualquier persona.

Los actos producidos por silencio administrativo generan efectos desde el día siguiente al vencimiento del plazo máximo para la conclusión del procedimiento administrativo sin que le acto administrativo se haya expedido y notificado.

SEGUNDO.- a.- Adjunto a mi escrito de mi reclamo, copia del recibido original de mi reclamo administrativo presentado ante el Señor Presidente de la Junta Electoral del Guayas, con fecha del 28 de marzo del 2019.

b.- Adjuntos las 13 actas debidamente notarizadas detalladas dentro de mi escrito de reclamo presentado ante el Presidente de la Junta Electoral del Guayas, del 28 de marzo del 2019.

c.- Adjuntos 4 actas con inconsistencias numéricas. (f. 84)

d.- Adjunto 16 actas con variación de la tendencia de votos nulos y blancos en cada una de las actas, notándose claramente un exceso de votos nulos y blancos en las actas en mención.

TERCERO.- PETICION.- De conformidad con lo determinado con los **Arts.201 numeral 2, Arts.202, 207, 209 y 210**, solcito que en sentencia se **DECLARE EJECUTADO EL ACTO ADMINISTRATIVO**, producido por el **SILENCIO ADMINISTRATIVO**, por incumplimiento de la ley por parte de los señores vocales o miembros de la Junta electoral del Guayas, y por ende en sentencia se ordene el **RECONTEO DE LAS 33 JUNTAS** detalladas en ele **CONSIDERANDO SEGUNDO literales b, c y d** del presente



escrito de mi reclamo presentado ante usted Señor Presidente de este Tribunal Contencioso Electoral del Guayas. (sic) (f. 84 vlt.a.)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a realizar el siguiente análisis jurídico:

Los artículos 221 y 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.
2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.
3. Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. (lo subrayado no pertenece al texto original)

El señor Isidro Moran Espinoza, indica en su escrito: "(...) *presento ante su autoridad el respectivo ACTO DE RECLAMO ADMINISTRATIVO (...)*" relacionando con su petición en el numeral "TERCERO", indicando que "De conformidad" con los artículos 201 numeral 2, 202, 207, 209 y 210, sin indicar la ley a que corresponde los artículos enunciados, pero en relación a lo prescrito por el mismo Recurrente, a foja 83 vlt.a., indica: " *En tal virtud, vencido el plazo, de conformidad con lo determinado en el Art. 221 numeral 2, Art.207 y 210 del Código Orgánico Administrativo(...)*" procediendo a desarrollar la norma invocada, que en su conjunto se refiere al SILENCIO ADMINISTRATIVO.

El artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) dispone:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El artículo 237 inciso tercero, *ibídem*, indica:

Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral.



Causa No. 226-2019-TCE

La norma prescrita marca el procedimiento por el cual el sujeto político puede recurrir ante una reclamación administrativa electoral, la línea fundadora en la causa No. 043-2010-TCE, nos explica de la siguiente forma:

(...) i) (...) toda vez que la norma del Art. 237 que se deja expuesto, lo que consagra es el silencio administrativo negativo (...)

(...) c) (...) vale señalar, que los actos que se generan en el Consejo Nacional Electoral y sus organismos electorales desconcentrados, no son simples actos administrativos, sino actos de naturaleza política, siendo ésta la razón inclusive para que se pueda recurrir de ellos exclusivamente ante el Tribunal Contencioso Electoral (...)

(...) de lo que se concluye claramente que en materia electoral, no es posible aplicar el principio general del silencio administrativo a favor del administrado, ya que la ley especial de la materia, prevé un mecanismo procesal específico para que las reclamaciones presentadas y no resueltas, tengan de manera indefectible un pronunciamiento por parte de la justicia electoral."

El Recurrente argumenta su recurso con base del silencio administrativo al momento de solicitar: **"TERCERO.- PETICION.- De conformidad con lo determinado con los Art.201 numeral 2, Art.202, 207, 209 y 210, solicito que en sentencia se DECLARE EJECUTADO EL ACTO ADMINISTRATIVO, producido por el SILENCIO ADMINISTRATIVO"**, mismo que opera, como ya se explicó, para aquellas reclamaciones que **no devengan de lo electoral o político**.

De la revisión íntegra del escrito del señor Isidro Moran Espinoza, quien dice ser candidato a la alcaldía del cantón Lomas de Sargentillo de la provincia del Guayas, (no especifica a que organización política pertenece su candidatura), se colige que no guarda relación con las acciones o recursos electorales innatas o propias de este Tribunal, por lo tanto, al no encontrarse dentro de sus **competencias** la resolución de un acto por silencio administrativo positivo y conforme el numeral 1 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: **"Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos: 1.Por incompetencia. (...)"** (el subrayado no pertenece al texto original), el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral no puede pronunciarse y mucho menos resolver sobre el fondo de lo requerido.

En consecuencia y por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR, por incompetencia en razón de la acción propuesta por los señores Isidro Morán Espinoza y Manuel Palma Guerra.

SEGUNDO.- Tómesese en cuenta la designación como patrocinador del Recurrente, al doctor José Nicolalde de la Torre, y el correo electrónico drnicolalde@hotmail.com para la notificación del presente auto de todos los que en lo posterior se provean.

TERCERO.- Notificar el contenido de este auto:

a) A los señores Isidro Morán Espinoza y Manuel Palma Guerra, a sus patrocinadores abogado Ángel Ronquillo Burgos y doctor José Nicolalde de la Torre, en los correos electrónicos angelronquillo2012@hotmail.com , drnicolalde@hotmail.com .

b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en la



Causa No. 226-2019-TCE

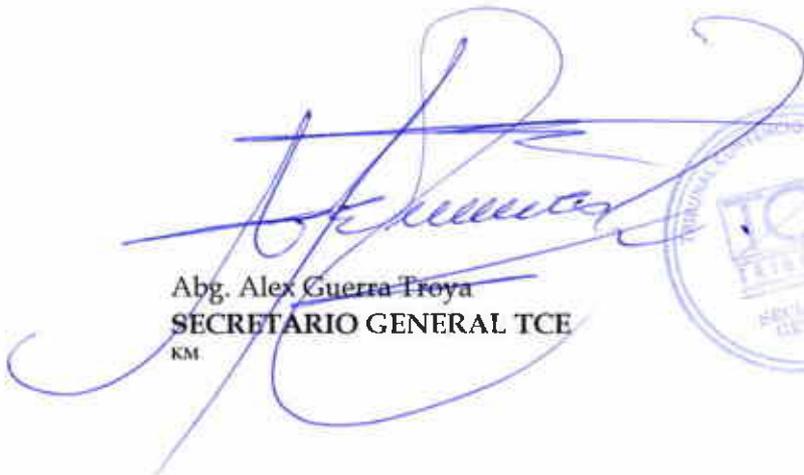
casilla contencioso electoral No. 003, así también en los correos electrónicos franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE (E)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera; **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Mgr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-



Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
KM



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 226-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENITEZ

AUTO CAUSA No. 226-2019-TCE

Por no compartir con el criterio de mayoría emito mi Voto Salvado:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 24 de mayo de 2019.- Las 09h30.- **VISTOS:**

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 16 de mayo de 2019, a las 23h19, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, escrito suscrito por el Sr. Isidro Moran Espinoza, quien indica ser candidato a la Alcaldía del cantón Sargentillo, provincia del Guayas, señor Manuel Palma Guerra y el Ab. Ángel Ronquillo Burgos. (fs. 1-86)
- 1.2. Luego del sorteo respectivo, conforme consta de la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que corre a fojas ochenta y seis (86) del expediente, correspondió la sustanciación de la causa identificada con el número 226-2019-TCE, en la Dra. Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 17 de mayo de 2019, a las 12h38 se recibe en el despacho de la Dra. Patricia Guaicha Rivera el mencionado expediente en ochenta y seis (86) fojas.

ANALISIS

- 2.1. El artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en su parte pertinente, textualmente dice:

"Art. 9.- La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y

seccionales. (...)

La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente. (lo resaltado fuera del texto)

2.2. El inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece:

“Art. 13.- En caso de que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, se mandará a que se complete en el plazo de un día. **Cuando fuere obscuro, ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, se mandará a aclarar en el mismo plazo.** De no completarse o aclararse dentro del plazo establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente”. (el énfasis fuera del texto original)

2.3. El inciso final del artículo 84 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dice:

“Art. 84.- El reclamo o la denuncia deberá contener: (...)

Si la denuncia no cumple los requisitos previstos, a excepción de los numerales 5, 7 y 9, **la jueza o juez, antes de admitir a trámite la causa, mandará a ampliarla o aclararla en el plazo de dos días.** De no darse cumplimiento, se dispondrá el archivo de la causa.

2.4. De la lectura del escrito suscrito por el Sr. Isidro Moran Espinoza, quien indica ser candidato a la Alcaldía del cantón Sargentillo, provincia del Guayas, señor Manuel Palma Guerra y el Ab. Ángel Ronquillo Burgos, el mismo no es claro y no permite ver con claridad su pretensión.

2.5. De otra parte, revisado el expediente se observa que no consta documento alguno que demuestre la calidad en la que comparece.

Consecuentemente, por las consideraciones expuestas este Juzgador, a fin de precautelar la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República, considera que lo pertinente es que la Jueza Sustanciadora de la causa, Dra. Patricia Guaicha Rivera dicte un auto previo a fin de que, el Peticionario aclare y complete su petición; e indique con precisión a qué acción, recurso o procedimiento

contencioso electoral se refiere; así mismo deberá solicitar al peticionario legitime su intervención atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE con el contenido del presente auto a:

1. Al Sr. Isidro Moran Espinoza y a sus patrocinadores, en los correos electrónicos: **angelroquillo2012@hotmail.com** y **drnicolalde@hotmail.com**

2. Al Consejo Nacional Electoral, con el contenido del presente auto acompañando copia del recurso interpuesto, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia; y, a su Presidenta Ing. Diana Atamaint Wamputsar en el correo electrónico **franciscoyopez@cne.gob.ec** y **dayanatorres@cne.gob.ec**.

ACTÚE el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal.

PUBLÍQUESE en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE (E)**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ (VOTO SALVADO)**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

opf

